

Bruselas, 24 de octubre de 2023
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2023/0301(NLE)**

**14499/1/23
REV 1**

PECHE 468

NOTA

De:	Presidencia
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	ST 14024/1/23 REV 1
Asunto:	Propuesta de REGLAMENTO DEL CONSEJO por el que se establecen las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico para 2024, y se modifica el Reglamento (UE) 2023/194 en lo que respecta a determinadas posibilidades de pesca en otras aguas – Acuerdo político

Adjunto se remite a las delegaciones la propuesta transaccional de la Presidencia sobre la propuesta de referencia¹, acordada por el Consejo el 24 de octubre de 2023:

1. Los cambios en los considerandos y en los artículos de la propuesta de la Comisión se indican mediante **negrita y subrayado** y mediante [...].
2. Niveles revisados de los TAC en el anexo de la propuesta de la Comisión.
3. Declaraciones.

¹ Los cambios que se muestran en el presente documento se refieren a la versión consolidada de la propuesta, publicada el 19 de octubre de 2023 (14024/1/23 REV 1). Tan solo se muestran los cambios; las partes sin cambios no se muestran en este documento. Los cambios incluyen actualizaciones de la propuesta de la Comisión que figura en el tercer documento oficioso de los servicios de la Comisión, publicado el 20 de octubre de 2023 (14524/23).

1. CAMBIOS EN LOS CONSIDERANDOS Y EN LOS ARTÍCULOS

El considerando 7 se modifica de la forma siguiente:

- (7) Existen determinadas poblaciones sujetas al Reglamento (UE) 2016/1139 para las que el CIEM recomienda que no se efectúen capturas [...]. No obstante, si los TAC se fijaran a los niveles recomendados, la obligación de desembarcar todas las capturas, incluidas las capturas accesorias de esas poblaciones en las pesquerías mixtas, daría lugar al fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva». Se entiende por «población con cuota suspensiva» a toda especie con una falta de cuota que pueden hacer que uno o más buques pesqueros cese de pescar incluso si aún tiene cuota para otras especies. Conviene, por tanto, establecer TAC específicos para las capturas accesorias de esas poblaciones a fin de encontrar un equilibrio entre la necesidad de alcanzar una buena situación biológica para esas poblaciones y el mantenimiento de las pesquerías (habida cuenta de las consecuencias socioeconómicas potencialmente graves si no se hace así), y teniendo en cuenta la dificultad de pescar todas las poblaciones que conforman la pesquería mixta al RMS. Estos TAC para capturas accesorias deben fijarse a unos niveles que garanticen que la mortalidad de esas poblaciones disminuya, que ofrezcan incentivos para mejorar la selectividad y que impidan las capturas accesorias de estas poblaciones. A fin de reducir las capturas de las poblaciones para las que se fijan TAC de capturas accesorias, las posibilidades de pesca para las pesquerías en las que se capturen ejemplares de esas poblaciones deben fijarse en niveles que ayuden a que la biomasa de las poblaciones vulnerables se recupere hasta llegar a niveles sostenibles.

El considerando 7 bis se modifica como sigue:

- (7 bis) Según el CIEM, la gran mayoría de las pesquerías en el mar Báltico tienen cierto nivel de mezcla de especies². Esta mezcla afecta tanto a especies gestionadas por un TAC de la UE como a otras que no lo están. El mayor nivel de mezcla se produce entre especies pelágicas y especies demersales. Para 2024, el CIEM aconseja que no se produzcan capturas de arenque del Báltico occidental, bacalao del Báltico oriental y salmón de la cuenca principal. [...] **Asimismo**, el dictamen cautelar del CIEM para el bacalao del Báltico occidental es extremadamente bajo. Por tanto, fijar los TAC para estas poblaciones a los niveles recomendados por el CIEM supondría que los buques que pesquen sobre todo solía [...] dejaran de pescar en 2024. Según datos del Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura, se estima que el valor en primera venta de la [...] pesquería [...] de solía [...] que se puede capturar dentro de los límites de los TAC propuestos es de 24,5 millones EUR [...] ³. Muchas pesquerías, en especial pesquerías costeras artesanales, para especies no gestionadas por un TAC de la UE, en especial otras especies de peces planos, también deberían detener la pesca en 2024. Procede, por tanto, fijar un TAC para capturas accesorias de las poblaciones con cuota suspensiva de [...] arenque del Báltico occidental, [...] bacalao del Báltico oriental, bacalao del Báltico occidental y salmón de la cuenca principal bajo determinadas circunstancias.

² Fisheries Overviews (Informes de pesquerías) del CIEM, ecorregión del mar Báltico (en inglés) <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21646934>

³ Según los datos del Observatorio Europeo del Mercado de los Productos de la Pesca y de la Acuicultura sobre los valores medios del precio en primera venta y del número de desembarques para los años 2019-2021 para determinados Estados miembros, y posteriormente transformados en un precio en primera venta y finalmente multiplicados por la cuota asignada para 2024 a un Estado miembro. El precio en primera venta es el precio del pescado desembarcado que se vende o se registra en una lonja a compradores registrados o a organizaciones de productores. Por lo tanto, el valor estimado basado en el precio en primera venta indica solamente el valor en el primer paso de la cadena de valor.

El considerando 8 se modifica como sigue:

- (8) Por lo que se refiere a la población de bacalao del Báltico oriental, el CIEM estima que la biomasa de la población de bacalao del Báltico oriental sigue estando por debajo del punto de referencia límite para la biomasa de la población reproductora, por debajo del cual es posible que se reduzca la capacidad reproductora (B_{LIM}), y que apenas ha aumentado en comparación con 2022. Por consiguiente, el CIEM recomienda por quinto año consecutivo no capturar bacalao del Báltico oriental⁴. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el [...] Reglamento (UE) 1380/2013, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y las medidas correctoras relacionadas funcionalmente [...]. Las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables deben fijarse a un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».

El considerando 9 se modifica como sigue:

- (9) En cuanto a la población de bacalao del Báltico occidental, dado que los dictámenes han reflejado continuamente puntos de incertidumbre, el CIEM ha rebajado la categoría de su dictamen⁵ a la de dictamen cautelar. Actualmente parece que la biomasa de la población ha estado por debajo del B_{LIM} durante la mayor parte de los últimos quince años y que se situó en un nivel históricamente bajo en 2022. El dictamen cautelar sobre las capturas señala una cantidad extremadamente baja. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el [...] Reglamento (UE) 1380/2013, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y las medidas correctoras relacionadas funcionalmente, **así como establecer una veda para la pesca recreativa de bacalao del Báltico occidental** [...]. Las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables deben fijarse a un nivel bajo, evitando al mismo tiempo el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».

El considerando 10 se modifica como sigue:

- (10) Por lo que se refiere al salmón en las subdivisiones 22 a 31 del CIEM, este mantuvo su dictamen de captura nula, limitó a la subdivisión 31 del CIEM la posibilidad de mantener la pesca dirigida en las zonas costeras durante el verano y redujo en consecuencia su dictamen sobre capturas⁶. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el [...] Reglamento (UE) n.º 1380/2013, ajustar la zona de pesca y el nivel de las posibilidades de pesca en consonancia con el dictamen del CIEM y mantener sus medidas correctoras relacionadas funcionalmente.

El considerando 14 se sustituye por el texto siguiente:

- (14) Por lo que se refiere al arenque del golfo de Botnia, cuya pesquería reviste una enorme importancia socioeconómica, el CIEM ha proporcionado un dictamen sobre el RMS**

⁴ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820497>

⁵ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820494>

⁶ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820596>

con rangos de capturas⁷. Al mismo tiempo, la biomasa de la población se encuentra por debajo del punto de referencia por debajo del cual deben adoptarse medidas de gestión específicas y adecuadas (B_{trigger}), y existe la posibilidad de que la población caiga por debajo del punto de referencia B_{LIM} en 2025. En tales circunstancias, procede, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1139, fijar las posibilidades de pesca en el intervalo inferior de F_{RMS} .

El considerando 15 se modifica como sigue:

- (15) Respecto al arenque del Báltico occidental, el CIEM estima que, si bien la biomasa de la población ha aumentado, asciende solo al 71 % del B_{LIM} ⁸. Además, el reclutamiento sigue estando en niveles históricamente bajos y no se prevé que la biomasa se recupere por encima del B_{LIM} en 2025. Por consiguiente, el CIEM recomienda por sexto año consecutivo no capturar arenque del Báltico occidental. En estas circunstancias, procede, **de conformidad con el [...] Reglamento (UE) 2016/1139**, mantener la veda de las pesquerías dirigidas y [...] **fijar** [...] las posibilidades de pesca para las capturas accesorias inevitables [...] a un nivel bajo [...] **para** evitar[...] el fenómeno de las «poblaciones con cuota suspensiva».

El considerando 16 se sustituye por el texto siguiente:

- (16) Por lo que se refiere al arenque del Báltico central, cuya pesquería reviste una enorme importancia socioeconómica, el CIEM ha proporcionado un dictamen sobre el RMS con rangos de capturas⁹. Al mismo tiempo, el CIEM estima que la población ha estado por debajo del B_{LIM} durante la mayor parte de los últimos treinta años, incluidos los últimos, y que existe la probabilidad de que la población permanezca por debajo de B_{LIM} en 2025. En estas circunstancias, procede, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1139, fijar las posibilidades de pesca en el intervalo inferior de F_{RMS} , así como fijar una veda por desove para pesquerías mediante red de arrastre pelágico como medida correctora relacionada funcionalmente a las oportunidades de pesca.**

El considerando 17 se modifica como sigue:

- (17) En cuanto al arenque en el golfo de Riga, el CIEM estima que la biomasa está por encima del B_{trigger} y la presión pesquera, en el F_{RMS} ¹⁰. [...] **Por tanto, p**rocede fijar las posibilidades de pesca **en el valor de F_{RMS} de conformidad con el [...] Reglamento (UE) 2016/1139.**

El considerando 18 se modifica como sigue:

⁷ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820521>

⁸ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21907944>

⁹ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.23310368>

¹⁰ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820512>

- (18) Por lo que se refiere a la solla, el CIEM estima que el bacalao se captura de forma accesorio en las pesquerías de solla¹¹. Por tanto, procede fijar las posibilidades de pesca para la solla, de conformidad con el [...] Reglamento (UE) 2016/1139, **por debajo del valor más bajo dentro del rango de FRMS**.

El considerando 19 se modifica como sigue:

- (19) Por lo que se refiere al espadín, el CIEM estima que, si bien la biomasa está por encima del $B_{trigger}$, no se ha producido ningún reclutamiento fuerte desde 2014¹². Además, el CIEM estima que el reclutamiento en 2021 y 2022 fue históricamente bajo. Además, las pesquerías de espadín son a menudo pesquerías que se mezclan con las de arenque. Por tanto, procede fijar las posibilidades de pesca para el espadín de conformidad con el [...] Reglamento (UE) 2016/1139 **en el rango inferior de FRMS correspondiente**.

El considerando 22 se modifica como sigue:

- (22) La biomasa de las poblaciones de bacalao del Báltico oriental, bacalao del Báltico occidental [...] y arenque del Báltico occidental [...] está por debajo del B_{lim} . [...] Para todas estas poblaciones, **en 2024**, solo se permiten las capturas accesorias y la pesca con fines científicos [...], **así como las pesquerías costeras artesanales en el caso del arenque del Báltico occidental**. Por consiguiente, y dada la resiliencia relativamente baja del ecosistema del mar Báltico, los Estados miembros con una parte de las cuotas de los TAC pertinentes se han comprometido a no aplicar la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 a esas poblaciones en 2024, de modo que en 2024 las capturas no superen los TAC pertinentes. Además, en las subdivisiones 22 a 30 del CIEM, la biomasa de casi todas las poblaciones de salmón de río se encuentra por debajo del punto de referencia límite de la producción de esguines (R_{lim}) y solo se permiten en 2024 las capturas accesorias y la pesca con fines científicos. Por lo tanto, los Estados miembros pertinentes han asumido un compromiso similar en materia de flexibilidad interanual en relación con las capturas de salmón de la cuenca principal en 2024.

El considerando 23 se modifica como sigue:

- (23) El Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo¹³ fija las posibilidades de pesca de faneca noruega **en las aguas del Reino Unido y en las aguas de la Unión de la división 3a del CIEM («Skagerrak-Kattegat»)**, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, así como en las aguas del Reino Unido de la división 2a **del CIEM («mar del Norte»)**, **desde el 1 de noviembre de 2022** hasta el 31 de octubre de 2023. El período de pesca de faneca noruega está comprendido entre el 1 de noviembre y el 31 de octubre **del año siguiente**. [...] **La Unión y el Reino Unido mantuvieron consultas bilaterales el 16**

¹¹ <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820533> y <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820539>

¹² <https://doi.org/10.17895/ices.advice.21820581>

¹³ Reglamento (UE) 2023/194 del Consejo, de 30 de enero de 2023, por el que se fijan para 2023 las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión, y se fijan para 2023 y 2024 tales posibilidades de pesca para determinadas poblaciones de peces de aguas profundas (DO L 28 de 31.1.2023, p. 1).

de octubre de 2023 de conformidad con el artículo 498, apartado 2, del Acuerdo de Comercio y Cooperación, y han acordado un TAC sobre la base del dictamen del CIEM publicado el 9 de octubre de 2023¹⁴. Los resultados de la consulta se documentaron en el acta escrita, que fue refrendada por el Consejo el 20 de octubre de 2023 y firmada por el representante de la Comisión en nombre de la Unión, y por el jefe de delegación del Reino Unido, de conformidad con el artículo 498, apartado 6, de la Decisión (UE) 2021/1875 del Consejo. Por consiguiente, las posibilidades de pesca pertinentes de faneca noruega en la división 3a del CIEM, en las aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4, así como en las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2024 deben fijarse en el nivel establecido en dicha acta escrita.

Se inserta el considerando 24 bis siguiente:

(24 bis) En el Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, y en su Protocolo de aplicación¹⁵ se establece que la UE recibirá del Gobierno de Groenlandia el 7,7 % del TAC de capelán (*Mallotus villosus*) que pueda pescarse en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 del CIEM. El 5 de octubre de 2023 el Gobierno de Groenlandia informó a la UE de que, al amparo del dictamen científico publicado por el Marine and Freshwater Research Institute (Instituto de Investigación Marina y de Agua Dulce) de Islandia, según el cual las capturas en el invierno de 2023/2024 no deben ser superiores a cero toneladas, en la actualidad el Gobierno de Groenlandia no puede ofrecer capelán a la UE para el período correspondiente. A la espera de la publicación del dictamen científico definitivo, que podría permitir al Gobierno de Groenlandia ofrecer capelán a la UE, las posibilidades de pesca para dicha población con arreglo al Reglamento (UE) 2023/194 deben por tanto marcarse como «por fijar».

El artículo 26 se sustituye por el texto siguiente:

(26) A fin de evitar la interrupción de las actividades pesqueras, las disposiciones del presente Reglamento relativas al mar Báltico deben aplicarse a partir del 1 de enero de 2024. No obstante, el presente Reglamento debe aplicarse a la faneca noruega en la división 3a del CIEM, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4 del CIEM y en las aguas del Reino Unido de la división 2a del CIEM desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de octubre de 2024, ya que ese es el período que abarca la campaña de pesca de la faneca noruega. **El presente Reglamento debe aplicarse al eglefino en la subzona 4, la división 6a y la división 3a del CIEM (mar del Norte, oeste de Escocia, Skagerrak) desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023, con objeto de garantizar el pleno aprovechamiento de las oportunidades para 2023.** Por razones de

¹⁴ https://ices-library.figshare.com/articles/report/Norway_pout_i_Trisopterus_esmarkii_i_in_Subarea_4_and_Division_3_a_North_Sea_Skagerrak_and_Kattegat_/21907857?backTo=/collections/ICES_Advice_2023/6398177

¹⁵ DO L 175 de 18.5.2021, p. 3. La Unión aprobó el Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, y su Protocolo de aplicación, mediante la Decisión (UE) 2021/2043 del Consejo, de 18 de noviembre de 2021, relativa a la celebración, en nombre de la Unión, del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, y de su Protocolo de aplicación (DO L 418 de 24.11.2021, p. 1).

urgencia, el presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente después de su publicación.

El artículo 5 se modifica como sigue:

Artículo 5

Disposiciones especiales sobre la asignación de posibilidades de pesca

1. La asignación de las posibilidades de pesca a los Estados miembros que se establece en el presente Reglamento se efectuará sin perjuicio de:
 - a) los intercambios realizados de conformidad con el artículo 16, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - b) las deducciones y reasignaciones realizadas de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009;
 - c) los desembarques adicionales permitidos con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - d) las cantidades retenidas de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96 o transferidas con arreglo al artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013;
 - e) las deducciones efectuadas de conformidad con los artículos 105, 106 y 107 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009.
2. Las poblaciones sujetas a TAC cautelares o analíticos a efectos de la gestión interanual de los TAC y las cuotas establecidas en el Reglamento (CE) n.º 847/96 se indican en el anexo del presente Reglamento.
3. Salvo que se especifique lo contrario en el anexo del presente Reglamento, el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96 será de aplicación para las poblaciones sujetas a TAC cautelares, mientras que el artículo 3, apartados 2 y 3, y el artículo 4 de dicho Reglamento serán de aplicación para las poblaciones sujetas a TAC analíticos.
4. Si un Estado miembro utiliza la flexibilidad interanual establecida en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013, no serán de aplicación los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.

El artículo 7 se modifica como sigue:

Artículo 7

Vedas para proteger el desove del bacalao

1. Queda prohibido pescar con cualquier tipo de arte de pesca en las subdivisiones 25 y 26 entre el 1 de mayo y el 31 de agosto.
2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará a los casos siguientes:

- a) operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica, siempre que dicha investigación se lleve a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241;
 - b) los buques pesqueros de la Unión de menos de doce metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres (incluidos los de fondo y los de deriva), líneas de mano y equipos de pesca vertical o con artes pasivos similares en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a veinte metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes.
 - c) **los buques pesqueros de la Unión que pesquen en la subdivisión 25 poblaciones pelágicas destinadas al consumo humano directo y utilicen para esa pesca artes con un tamaño de malla inferior o igual a 45 mm, en zonas en las que la profundidad del agua sea inferior a cincuenta metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes, y cuyos desembarques se clasifiquen.**
3. Quedará prohibido pescar con cualquier tipo de arte de pesca en las subdivisiones 22 y 23 entre el 15 de enero y el 31 de marzo, y en la subdivisión 24 entre el 15 de mayo y el 15 de agosto.
4. La prohibición establecida en el apartado 3 no se aplicará a los casos siguientes:
- a) operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica, siempre que dicha investigación se lleve a cabo en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241;
 - b) los buques pesqueros de la Unión de menos de doce metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, de enredo o de trasmallo, con palangres (incluidos los de fondo y los de deriva), líneas de mano y equipos de pesca vertical o con artes pasivos similares en zonas donde la profundidad del agua sea inferior a veinte metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes;
 - c) **los buques pesqueros de la Unión que pesquen en la subdivisión 24 poblaciones pelágicas destinadas al consumo humano directo y utilicen para esa pesca artes con un tamaño de malla inferior o igual a 45 mm, en zonas en las que la profundidad del agua sea inferior a cuarenta metros, según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes, y cuyos desembarques se clasifiquen;**
 - d) los buques pesqueros de la Unión que pesquen bivalvos con dragas en la subdivisión 22, en zonas en las que la profundidad del agua sea inferior a veinte metros según las coordenadas de la carta de navegación oficial expedida por las autoridades nacionales competentes.
5. Los capitanes de buques pesqueros de la Unión a los que se hace referencia en el apartado 2, letra b), y en el apartado 4, letras b) y c), velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro competente.

Se inserta el artículo 7 bis siguiente:

Artículo 7 bis

Vedas para proteger el desove del arenque en las subdivisiones 25 a 27, 28.2, 29 y 32

Quedará prohibido pescar especies pelágicas mediante arrastre pelágico durante los siguientes períodos:

- **en las subdivisiones 25 y 26 desde el 1 de abril hasta el 30 de abril;**
- **en las subdivisiones 27 y 28 desde el 16 de abril hasta el 15 de mayo;**
- **en las subdivisiones 29 y 32 desde el 1 de mayo hasta el 31 de mayo.**

El artículo 12 se modifica como sigue:

En el artículo 12, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

- 1) En el anexo IA, parte B, el cuadro relativo a las posibilidades de pesca de faneca noruega (*Trisopterus esmarkii*) **en las aguas del Reino Unido y en las aguas de la Unión de la división 3a del CIEM («Skagerrak-Kattegat»)**, en las aguas del Reino Unido y de la Unión de la subzona 4, así como en las aguas del Reino Unido de la división 2a (**«mar del Norte»**) se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Faneca noruega y capturas accesorias asociadas <i>Trisopterus esmarkii</i>		Zona:	División 3a; aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de la subzona 4; aguas del Reino Unido de la división 2a; (NOP/2A3A4.)	
Año	2023		2024		
Dinamarca	<u>49 478</u>	(1)(3)	<u>8 226</u>	(1)(6)	TAC analítico
Alemania	<u>9</u>	(1)(2)(3)	<u>2</u>	(1)(2)(6)	<u>No será aplicable el artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</u>
Países Bajos	<u>36</u>	(1)(2)(3)	<u>6</u>	(1)(2)(6)	
Unión	<u>49 524</u>	(1)(3)	<u>8 234</u>	(1)(6)	<u>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</u>
Reino Unido	<u>10 204</u>	(2)(3)	<u>2 058</u>	(2)(6)	
Noruega	<u>0</u>	(4)	<u>0</u>	(4)	
Islas Feroe	<u>0</u>	(5)	<u>0</u>	(5)	
TAC	<u>59 728</u>		<u>10 292</u>		
(1)	Hasta un 5 % de la cuota podrá corresponder a capturas accesorias de eglefino y merlán (OT2/*2A3A4). Las capturas accesorias de eglefino y merlán que se deduzcan de la cuota con arreglo a esta disposición y las capturas accesorias de especies que se deduzcan de la cuota de conformidad con el artículo 15, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 no excederán, conjuntamente, del 9 % de la cuota.				
(2)	La cuota solo podrá pescarse en aguas del Reino Unido y aguas de la Unión de las divisiones 2a y 3a y la subzona 4.				
(3)	Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2022 y el 31 de octubre de 2023.				
(4)	Se empleará una rejilla separadora.				
(5)	Se empleará una rejilla separadora. Incluye un máximo del 15 % de capturas accesorias inevitables (NOP/*2A3A4), que se deducirán de esta cuota.				
(6)	Solo podrá pescarse entre el 1 de noviembre de 2023 y el 31 de octubre de 2024.»				

En el artículo 12, se añade el apartado siguiente:

3) En el anexo IB, el cuadro relativo a las posibilidades de pesca del capelán (*Mallotus villosus*) en aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 se sustituye por el siguiente:

«Especie:	Capelán <i>Mallotus villosus</i>	Zona:	Aguas de Groenlandia de las subzonas 5 y 14 (CAP/514GRN)
Dinamarca	<u>Por fijar</u>	TAC analítico	<u>No será aplicable el artículo 3, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 847/96.</u>
Alemania	<u>Por fijar</u>		<u>No será aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.</u>
Suecia	<u>Por fijar</u>		
Todos los Estados miembros	<u>Por fijar</u>	(1)	
Unión	<u>Por fijar</u>	(2) (3)	
Noruega	<u>Por fijar</u>	(3)	
TAC	<u>No aplicable</u>		

(1)

Dinamarca, Alemania y Suecia podrán acceder a la cuota «Todos los Estados miembros» únicamente cuando hayan agotado su propia cuota. Sin embargo, los Estados miembros con más de un 10 % de la cuota de la Unión no podrán acceder en ningún caso a la cuota «Todos los Estados miembros». Las capturas que deban deducirse de esta cuota compartida se notificarán por separado (CAP/514GRN_AMS).

(2)

La pesca podrá iniciarse cuando la Unión acepte una oferta con respecto a dichas cuotas de las autoridades de Groenlandia en el marco del Acuerdo de colaboración de pesca sostenible entre la Unión Europea, por una parte, y el Gobierno de Groenlandia y el Gobierno de Dinamarca, por otra, y de su Protocolo de aplicación. Los Estados miembros velarán por que sus capturas no superen la cantidad recibida de las autoridades de Groenlandia, previa deducción de las cantidades transferidas a Noruega.

(3)

Para un período de pesca comprendido entre el 15 de octubre de 2023 y el 15 de abril de 2024.».

En el artículo 13, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) **el artículo 12, apartado 2, será aplicable desde el 1 de noviembre de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2023.».**

2. MODIFICACIONES DEL ANEXO DE LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN

Cuadro 1

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 30-31 (HER/30/31.)
Finlandia	[...] 45 092 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Suecia	[...] 9 908 ⁽¹⁾	[...]	
Unión	[...] 55 000 ⁽¹⁾	[...]	
TAC	[...] 55 000 ⁽¹⁾		
[...]	[...]		
	[...]		

Cuadro 2

Especie:	Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona:	Subdivisiones 22-24 (HER/3BC+24)
Dinamarca	[...] 110 ⁽¹⁾	TAC analítico	
Alemania	[...] 435 ⁽¹⁾	No es aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Finlandia	0 ⁽¹⁾	No es aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.	
Polonia	[...] 103 ⁽¹⁾		
Suecia	[...] 140 ⁽¹⁾		
Unión	[...] 788 ⁽¹⁾		
TAC	[...] 788 ⁽¹⁾		

- ⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
- Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con fines de investigación científica podrán dirigirse al arenque, siempre que dicha investigación se lleve a cabo respetando las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, podrán pescar esta cuota los buques pesqueros de la Unión de menos de doce metros de eslora total que pesquen con redes de enmalle, redes de enredo, líneas de mano, artes de trampa o equipos para la pesca vertical. Los capitanes de estos buques pesqueros velarán por que su actividad pesquera pueda ser controlada en todo momento por las autoridades de control del Estado miembro competente.

Cuadro 3

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Aguas de la Unión de las subdivisiones 25 a 27, 28.2, 29 y 32 (HER/3D-R30)
Dinamarca [...] <u>888</u> [...]	TAC analítico
Alemania [...] <u>235</u> [...]	No es aplicable el artículo 3, apartados 2 y 3, del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Estonia [...] <u>4 535</u> [...]	No es aplicable el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Finlandia [...] <u>8 853</u> [...]	
Letonia [...] <u>1 119</u> [...]	
Lituania [...] <u>1 178</u> [...]	
Polonia [...] <u>10 057</u> [...]	
Suecia [...] <u>13 503</u> [...]	
Unión [...] <u>40 368</u> [...]	
TAC No aplicable	
[...] [...]	
[...] [...]	

Cuadro 4

Especie: Arenque <i>Clupea harengus</i>	Zona: Subdivisión 28.1 (HER/03D.RG)
Estonia [...] <u>17 529</u>	TAC analítico
Letonia [...] <u>20 430</u>	Es aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.
Unión [...] <u>37 959</u>	
TAC [...] <u>37 959</u>	

Cuadro 6

Especie: Bacalao <i>Gadus morhua</i>	Zona: Subdivisiones 22-24 (COD/3BC+24)
Dinamarca [...] [...] [...] <u>148</u> ⁽¹⁾	TAC cautelar

Alemania	[...] <u>73</u>	⁽¹⁾	No es aplicable el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 847/96.
Estonia	[...] <u>3</u>	⁽¹⁾	
Finlandia	[...] <u>3</u>	⁽¹⁾	
Letonia	[...] <u>12</u>	⁽¹⁾	
Lituania	[...] <u>8</u>	⁽¹⁾	
Polonia	[...] <u>40</u>	⁽¹⁾	
Suecia	[...] <u>53</u>	⁽¹⁾	
Unión	[...] <u>340</u>	⁽¹⁾	
TAC	[...] <u>340</u>	⁽¹⁾	

- ⁽¹⁾ Exclusivamente para capturas accesorias. En esta cuota no se permite la pesca dirigida.
- Como excepción a lo dispuesto en el párrafo primero, las operaciones de pesca realizadas exclusivamente con vistas a efectuar investigaciones científicas podrán dirigirse al bacalao, siempre que dichas investigaciones se lleven a cabo cumpliendo plenamente las condiciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento (UE) 2019/1241.

Cuadro 10

Especie: Espadín	Zona:	aguas de la Unión de las subdivisiones 22 a 32
<i>Sprattus sprattus</i>		(SPR/3BCD-C)
Dinamarca	[...] <u>19 827</u>	TAC analítico
Alemania	[...] <u>12 561</u>	Es aplicable el artículo 6 del presente Reglamento.
Estonia	[...] <u>23 024</u>	
Finlandia	[...] <u>10 379</u>	
Letonia	[...] <u>27 807</u>	
Lituania	[...] <u>10 059</u>	
Polonia	[...] <u>59 013</u>	
Suecia	[...] <u>38 330</u>	
Unión	[...] <u>201 000</u>	
	<u>201 000</u>	
TAC	No aplicable	

3. DECLARACIONES

Declaración de la Comisión sobre el arenque del golfo de Botnia y el arenque del Báltico central

La Comisión toma nota de la decisión del Consejo de fijar en niveles bajos los totales admisibles de capturas (TAC) para el arenque del golfo de Botnia y el arenque del Báltico central, acompañada de medidas correctoras destinadas a que estas poblaciones recuperen unos niveles superiores al RMS Btrigger.

Sin embargo, la Comisión lamenta que el Consejo no haya decidido cerrar la pesca dirigida a ambas poblaciones para 2024, pues habría permitido una recuperación más rápida de estas.

Declaración de la Comisión sobre los planes plurianuales

La Comisión entiende las razones por las que los Estados miembros solicitan presentar una propuesta de modificación específica del plan plurianual para el mar Báltico, el mar del Norte y las aguas occidentales. La Comisión recuerda que, de conformidad con el Tratado, tiene derecho de iniciativa legislativa. Corresponde en particular a la Comisión decidir sobre el calendario y el contenido de cualquier propuesta que presente al respecto.

Declaración de la Comisión, Finlandia y Suecia sobre la gestión de las pesquerías de salmón en las subdivisiones 29N y 30.

Finlandia y Suecia consideran que la población de salmón de Ljungan ha sufrido una enfermedad, pero que la evolución de la población ha sido positiva desde 2023, gracias a un desove mayor y una mayor cantidad estimada de esguines.

Asimismo, estiman que la probabilidad de que la población de salmón de Ljungan alcance el B_{LIM} depende en menor medida de la mortalidad por pesca. Por consiguiente, consideran que las medidas de gestión dirigidas son más eficaces para la recuperación de la población de salmón de Ljungan.

Finlandia y Suecia opinan que aplazar el inicio de la pesca comercial y recreativa del salmón hasta el 20 de mayo de 2024 supondría una importante restricción con respecto al inicio el 1 de mayo, tal como recomienda el CIEM, puesto que permitiría que el salmón salvaje de gran tamaño, que migra

temprano y tiene gran valor, en particular la población de salmón de Ljungan, migrase hacia sus ríos de desove antes del inicio de las pesquerías de salmón. Además, Suecia estaría dispuesta a aplicar restricciones regionales a la pesca del salmón en el río Ljungan y en otros puntos.

Finlandia y Suecia también concuerdan en que un TAC reducido a 53 967 salmones es una medida importante para la conservación de las poblaciones de salmón.

La Comisión, en estrecha colaboración con Finlandia y Suecia, solicitará lo antes posible un dictamen científico urgente al CIEM en relación con las medidas de gestión que Finlandia y Suecia están dispuestas a poner en práctica para las pesquerías de salmón en las subdivisiones 29N y 30. Finlandia y Suecia remitirán al CIEM y a la Comisión la información científica y especializada necesaria para dicho dictamen. A partir del dictamen del CIEM, la Comisión presentará, en su caso, una propuesta de modificación del Reglamento de posibilidades de pesca en el Báltico.

Declaración conjunta de Alemania, Dinamarca, Estonia, Polonia y Suecia sobre la pesca recreativa de bacalao occidental

Alemania, Dinamarca, Estonia, Polonia y Suecia siguen preocupadas por la situación de las poblaciones de bacalao occidental y siguen resueltas a que se recuperen. Al mismo tiempo, son conscientes de la importancia socioeconómica y cultural de la pesca recreativa. Estos Estados miembros instan a la Comisión a que estudie la posibilidad de reabrir la pesca recreativa de bacalao occidental en futuras propuestas en cuanto los dictámenes científicos permitan la reintroducción de un límite de capturas adecuado. También se puede estudiar la posibilidad de otras medidas comunes para la pesca recreativa de bacalao, como por ejemplo tallas mínimas y máximas de referencia, con el fin de proteger la población de bacalao occidental.

Declaración conjunta de Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia sobre la aplicación del artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base relativo al bacalao del Báltico oriental y al bacalao del Báltico occidental en 2024

Dado que la biomasa de las poblaciones de bacalao del Báltico oriental y de bacalao del Báltico occidental se sitúa por debajo del B_{lim}, y con objeto de garantizar la recuperación de las poblaciones de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1139, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia se comprometen a no acogerse a la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 respecto de

estas poblaciones en 2024. Este compromiso responde a las circunstancias excepcionales actuales de las poblaciones de bacalao del Báltico oriental y de bacalao del Báltico occidental.

Declaración conjunta de Alemania, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Suecia sobre la aplicación del artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base relativo al arenque del Báltico occidental en 2024

Dado que la biomasa de la población de arenque del Báltico occidental se sitúa por debajo del B_{LIM} , y con objeto de garantizar la recuperación de la población de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/1139, Alemania, Dinamarca, Finlandia, Polonia y Suecia se comprometen a no acogerse a la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 respecto de esta población en 2024. Este compromiso responde a las circunstancias excepcionales actuales de la población de arenque del Báltico occidental.

Declaración conjunta de Alemania, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia sobre la aplicación del artículo 15, apartado 9, del Reglamento de base relativo al salmón de la cuenca principal en 2024

Dado que en las subdivisiones 22 a 30 del CIEM casi todas las poblaciones de salmón salvaje de río se sitúan muy por debajo del R_{LIM} , y con objeto de garantizar la recuperación de las poblaciones, Alemania, Dinamarca, Estonia, Letonia, Lituania y Polonia se comprometen a no acogerse a la flexibilidad interanual prevista en el artículo 15, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 respecto de estas poblaciones en 2024. Este compromiso responde a las circunstancias excepcionales actuales de las poblaciones de salmón salvaje de río en las subdivisiones 22 a 30 del CIEM.

Declaración conjunta de la Comisión, Alemania, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Letonia, Lituania, Polonia y Suecia sobre los intercambios de cuotas de bacalao del Báltico oriental y occidental

Como muestra de solidaridad, todo Estado miembro que no necesite la totalidad de su cuota de capturas accesorias de bacalao del Báltico oriental u occidental procurará alcanzar un acuerdo sobre intercambios de cuotas con un Estado miembro que pueda demostrar que su cuota limitada de bacalao del Báltico oriental u occidental le provocará un efecto de cuota suspensiva.

Declaración conjunta de Alemania, Dinamarca, Estonia, Lituania, y Polonia sobre las transferencias de las cuotas de salmón de la cuenca principal

Como muestra de solidaridad y reconociendo los esfuerzos de conservación realizados por Finlandia y Suecia, que han dado lugar a poblaciones sanas en sus aguas, un Estado miembro que no pueda utilizar la totalidad de su cuota para el salmón de la cuenca principal considerará la posibilidad de transferir voluntariamente la parte no utilizada o inutilizable de dicha cuota a Finlandia o Suecia.

Declaración conjunta de la Comisión y Alemania sobre la posibilidad de ayuda con cargo al Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura (FEMPA) para la paralización temporal de las actividades pesqueras

1. De conformidad con el artículo 5, apartado 3, letra a), del Reglamento (UE) 2016/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, por el que se establece un plan plurianual para las poblaciones de bacalao, arenque y espadín del mar Báltico y para las pesquerías que explotan estas poblaciones, las medidas correctoras a tenor del artículo 5 de dicho Reglamento pueden incluir medidas de urgencia de los Estados miembros con arreglo al artículo 13 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la política pesquera común, bajo ciertas condiciones.

2. Dada la evaluación del Consejo Internacional para la Exploración del Mar (CIEM) con respecto al bacalao y el arenque en las subdivisiones 22 a 24, Alemania considera necesario adoptar medidas de emergencia con arreglo al artículo 13, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1380/2013. Las medidas de emergencia para los buques de pesca alemanes en las subdivisiones 22 a 24 consisten en la introducción de un período adicional de veda de treinta días para la protección del bacalao, además de la veda por desove del bacalao según lo previsto en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento del Consejo por el que se establecen, para 2024, las posibilidades de pesca de determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces en el mar Báltico, durante el cual no se aplicará la excepción del artículo 7, apartado 4, letra b), así como en una limitación para la pesquería de arenque por un período adicional de treinta días durante el cual se interrumpirá para determinadas pesquerías costeras a pequeña escala y para pesquerías con una cantidad considerable de capturas accesorias de arenque la exención de la prohibición de capturar arenque del Báltico occidental.

3. La Comisión y Alemania se muestran de acuerdo en que esta medida de emergencia puede optar a financiación con arreglo al Reglamento (UE) 2021/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de julio de 2021 por el que se establece el Fondo Europeo Marítimo, de Pesca y de Acuicultura, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2017/1004, siempre que sea conforme a las condiciones que figuran en el artículo 21, apartado 2, letra c), de dicho Reglamento.